



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00068-00**
Demandante: LEIDER FABIAN POVEDA TINJACA
Demandado: YEIMY CATHERIN CASTILLO GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor LEIDER FABIAN POVEDA TINJACA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que se hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- Ajuste las pretensiones teniendo en cuenta que no es posible exigir al mismo tiempo el pago de los intereses moratorios y la cláusula penal, para el efecto debe tener en cuenta el artículo 1600 del Código Civil, y en caso de optar por los intereses deberá atender el artículo 1617 *ibidem* e indicar la fecha desde la cual pretende su cobro.

- Corrija el acápite de competencia y cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 y el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor LEIDER FABIAN POVEDA TINJACA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. HERMES ANDRES CARDENAS LINARES, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0021

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00042-00
Demandante: NUMAEL MARTIN GONZÁLEZ MANCERA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO RODRÍGUEZ GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0021

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00261-00
Demandante: ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ
Demandada: JAIME ENRIQUE ZAMUDIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que el demandado contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf No. 06), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ORLANDO AMOROCHO CHACON** portador de la T.P. No. 72.722 del C. S. de la Judicatura como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de del demandado Jaime Enrique Zamudio, con los efectos procesales a que haya lugar.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 06)

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00211-00
Demandante: LUIS FELIPE AGUIRRE GARZON
Demandado: EDGAR OSWALDO ALDANA PALACIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con informe de la Policía Nacional mediante el cual se indica que se llevó a cabo la aprehensión del vehículo de conformidad con lo ordenado (pdf 06), por consiguiente, el Despacho procede a **DECRETAR** el **SECUESTRO** del automotor de placas **WDG405** de propiedad del demandado Edgar Oswaldo Aldana Palacios, ubicado en el parqueadero JURISCAR Sede Principal, Carrera 85 No. 78-32 de Bogotá.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de Engativá - Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (reparto), inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00177-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
ALCALICOOP
Demandados: AURA JIMENA DIAZ JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, no sin antes advertir que la misma procede en el porcentaje solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dada la naturaleza jurídica de la demandada. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de la pensión que perciba la demandada AURA JIMENA DIAZ JIMENEZ identificada con C.C. No. 52.603.279, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Por **secretaría**, **OFÍCIESE** a la citada Entidad, conforme lo señala el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de **\$13.806.643**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00162-00
Demandante: JOSE ISRAEL VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JAVIER SOTELO TRIANA y JEISSON JAVIER SOTELO RINCON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la parte demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a los demandados, mayores de edad, residentes y domiciliados en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 07), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 08).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$200.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00096-00
Causantes: HILDA MARIA GONZALEZ
Proceso: SUCESION

El apoderado de la parte interesada radica memorial informando nueva dirección de la cesionaria Alba Inés Cárdenas de Niño, la cual será tenida en cuenta, siendo preciso **REQUERIR** al apoderado para que proceda de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto del 10 de octubre de 2022 (pdf No. 13), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00073-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUZ FARIS AVILES TOVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha quince (15) de junio de 2022 (pdf 07), del referido auto la demandada se notificó conforme personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 11), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 12).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$2.076.096**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00037-00
Demandante: HÉCTOR HORACIO LIÉVANO DUSSAN
Demandado: LIBIA TORRES MONTENEGRO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022 (pdf 02), del referido auto la demandada se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 03), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 04).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura

sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$350.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00022-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados: ADELAIDA LUQUE MORENO Y CARLOS ALBERTO
RODRIGUEZ CABRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de corrección presentada se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del auto del 07 de diciembre de 2022 (pdf No. 07). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el numeral segundo del auto del 07 de diciembre de 2022 (pdf No. 07), que para todos los efectos queda así:

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** de los derechos de cuota que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-37052** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho tiene el demandado Carlos Alberto Rodríguez Cabrera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la **Inspección de Policía de Supatá**, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00130-00
Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS HOY PARA GROUP
COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado: PEDRO EMILIO ALONSO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial presentado por la parte actora, se tiene que la sociedad COVENANT BPO SAS quien actúa como apoderada de la parte actora, ahora actúa a través de la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA portadora de la T. P. No. 141.505 del C. S. de la Judicatura, quien funge como representante legal de la nombrada Entidad. De otra parte, y teniendo en cuenta lo solicitado, **por Secretaría, INFÓRMESE** si existen títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso, en caso afirmativo, **INCORPÓRESE** la respectiva relación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00080-00

Demandante: JUAN ANTONIO RINCON PEÑA

Demandado: HECTOR GUILLERMO RINCON RODRIGUEZ, SANDRA BRIYITH RINCON RODRIGUEZ, JUAN ROBERTO RINCON RODRIGUEZ, CARLOS JULIO RINCON RODRIGUEZ, FLOR ISABEL RINCON RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RINCON RODRIGUEZ, ROSA DELIA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RINCON RODRIGUEZ, MARIA MAGDALENA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DOLORES RINCON RODRIGUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON, INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con memorial de la apoderada de la parte actora en el cual se advierte que allega el registro civil de nacimiento solicitado, no obstante, se encuentra que no es procedente vincular al señor Luis Alberto Rincón Rodríguez; ahora, como obra manifestación de los señores Carlos Julio y Juan Roberto Rincón Rodríguez (pdf 63) es preciso darle aplicación al contenido del artículo 301 del CGP, debiendo contabilizarse el término con el que cuentan para contestar la demanda, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TIENE POR NOTIFICADOS a los demandados Carlos Julio y Juan Roberto Rincón Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria, CONTABILICESE el término con que cuentan los demandados Carlos Julio y Juan Roberto Rincón Rodríguez para contestar la demanda.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0021**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA